

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No.14-33, Piso 10, teléfono 3413511

Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-0036-2019-00991-00

Demandante: PEDRO FRACEY VEGA y MARIA ISABEL MANCIPE ARENAS

Demandado: JOSE IGNACIO PENAGOS TINJACA, YURY STEFANY PENAGOS y YAMID ANDRES AFRICANO JUNCA.

Rechácese de plano la nulidad presentada por el apoderado de los demandados, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por las siguientes razones:

En primer término, por extemporánea la solicitud de nulidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 del Código General del Proceso, que prevé: **"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"**, entonces, como al verificar el expediente con meridana precisión se observa que no se incoó la excepción previa de **"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"** consagrada en el numeral 9° del artículo 100 ibídem, luce más que improcedente la causal invocada.

Ahora bien, para reforzar en el rechazo de la nulidad, resulta de suma importancia traer a colación el contenido del artículo 135 citado, inciso final: **"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"**, de suerte que no le queda otro camino a esta juzgadora que rechazar la nulidad invocada, amén que la falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En segundo término, al margen del rechazo de la nulidad presentada, tenemos que el demandado JOSE IGNACIO PENAGOS TINJACÁ, se notificó mediante aviso judicial, según auto del 16 de diciembre de 2020, y dentro de término legal del traslado guardó silencio, lo que significa que no es cierto que hubiere propuesto la prescripción extraordinaria de dominio, por vía de excepción.

Ahora los demandados YAMID ANDRES PENAGOS AFRICANO JUNCA y YURY STEFANY PENAGOS MORENO, en efecto, se notificaron por conducta concluyente, y dentro del término de traslado, contestaron la demanda, propusieron excepciones de mérito, y demanda en reconvenición, esta última rechazada en auto del 27 de enero de 2021. Y, verificada la actuación, dentro de las excepciones, se hallaba la de prescripción extraordinaria de dominio, por lo cual, en proveído del 16 de febrero de 2021, en los términos del parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso, se dispuso el requerimiento a los demandados para el cumplimiento del trámite de la norma, so pena de las consecuencias allí previstas, es así que, en auto del 14 de abril de 2021, por haberse verificado la falta de

inscripción de la demanda, la instalación de la valla, entre otros, se determinó: **"no se efectuara pronunciamiento respecto de la prescripción por la vía de excepción propuesta por la pasiva"**, asunto que también se analizó ampliamente en la audiencia inicial.

Puestas, así las cosas, la integración del contradictorio con el acreedor hipotecario por haberse alegado la prescripción como excepción, cae al vacío y queda en definitiva sin argumentación fáctica o jurídica, por ello, se advierte que no estamos de cara a un litisconsorte necesario.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., septiembre 13 de 2021

Por anotación en estado de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario
Henry Martínez Angarita